

RESOLUCIÓN: CT-UAM-R-38/2024

SOLICITUD: 330031824000183

DETERMINACIÓN: CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN.

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA METROPOLITANA.**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, correspondiente al cuatro de julio de dos mil veinticuatro, vinculada a la primera sesión extraordinaria del año dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Solicitud de Información. – El diecinueve de abril de dos mil veinticuatro se recibió la solicitud de acceso a la información bajo el folio 330031824000183, requiriendo:

Descripción de la solicitud

"Solicito conocer las fechas de los pagos que realizo la Universidad Autónoma Metropolitana a la trabajadora Josefina Rojo Zavaleta, respecto a su compensación por antigüedad del sus 5 años, 10 años, 15 años, 20 años, 25 años y 30 años, así como el monto que se le pago. Hago la acotación que cada dos años se revisa el Contrato Colectivo de Trabajo, pero este derecho de prestación social ha estado por mas de 30 años el motivo de este señalamiento es para evitar que respondan que no corresponde en algún periodo la cláusula que estoy citando en este momento.

Solicito el citatorio, el acta y sus anexos, el análisis del acta y en su caso si existió una reconsideración de la trabajadora Josefina Rojo Zavaleta, en términos de la cláusula 6 del Contrato Colectivo de Trabajo, es importante señalar que el proceso de su despido injustificado fue en el año 2009, y fue reinstalada en el año 2018, por lo cual la Oficina de la Abogacía General no puede argumentar que no cuenta con el expediente o que el caso esta inconcluso."(sic)





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

SEGUNDO. Admisión de la solicitud. El diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, el Titular de la Unidad de Transparencia, una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, la determino procedente y ordenó abrir expediente

TERCERO. Requerimiento de información. El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro mediante los oficios UT.SI.0183.1.2024 y UT.SI.0183.2.2024 se solicitó la búsqueda de la información a la Dirección de Recursos Humanos y a la Oficina de la Abogacía General a fin de que realizará una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

CUARTO. Respuesta de la Dependencia Universitaria. El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro la Oficina de la Abogacía General remitió una respuesta y fundo en su respuesta en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública y el artículo 113, fracción I de Ley Federal de Transparencia y acceso a la Información Pública.

QUINTO. Vista al Comité de Transparencia. El Titular de la Unidad de Transparencia pone a disposición el expediente para su análisis, estudio y determinación en la primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia porque de la respuesta proporcionada se mencionó una causal de reserva de información, no obstante que la fundamentación corresponde a información confidencial, lo cierto es que del análisis se advierte una posible causal de reserva, competencia exclusiva del Comité la determinación.

CONSIDERACIONES:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 10, fracción II, del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria de la Universidad Autónoma Metropolitana.

SEGUNDO. Estudio de fondo. En la solicitud de acceso a la información, la persona requirió:

1. *“Solicito conocer las fechas de los pagos que realizo la Universidad Autónoma Metropolitana a la trabajadora Josefina Rojo Zavaleta, respecto a su compensación por antigüedad del sus 5 años, 10 años, 15 años, 20 años, 25 años y 30 años, así como el monto que se le pago. Hago la acotación que cada dos años se revisa el Contrato Colectivo de Trabajo, pero este derecho de prestación social ha estado por mas de 30 años el motivo de este señalamiento es para evitar que respondan que no corresponde en algún periodo la cláusula que estoy citando en este momento.*
2. *Solicito el citatorio, el acta y sus anexos, el análisis del acta y en su caso si existió una reconsideración de la trabajadora Josefina Rojo Zavaleta, en términos de la cláusula 6 del Contrato Colectivo de Trabajo, es importante señalar que el proceso de su despido injustificado fue en el año 2009, y fue reinstalada en el año 2018, por lo cual la Oficina de la Abogacía General no puede argumentar que no cuenta con el expediente o que el caso esta inconcluso.” (sic).*

Al respecto, para la pregunta 2 la Oficina de la Abogacía General manifestó que la información es confidencial por el momento no es posible proporcionar expresiones documentales que atiendan a la solicitud, ya que los expedientes aún se encuentran abiertos.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Para efecto de analizar la clasificación de reserva temporal sugerida por la dependencia universitaria vinculada, se debe precisar que el acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual las expresiones documentales que evidencian el ejercicio de las facultades puede ser de interés general y, por ende, es susceptible de ser público, pero puede estar acotado por otros principios o valores constitucionales³.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado a ciertas excepciones, como la reserva o confidencialidad de la información en los términos establecidos por la legislación específica.

En este sentido, la Ley General de Transparencia establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de “**información confidencial**” y el de “**información reservada**”.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 113, de la Ley General de Transparencia establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales puede reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda, entre otros supuestos, vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

A la par de la identificación de esos supuestos, y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General de Transparencia en sus artículos 103, 104, 108 y 114¹, exige que se desarrolle la aplicación de una prueba de daño en la que se pondere la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

El propósito primario de la causal de reserva es el de lograr el **eficaz mantenimiento de los procesos administrativos seguidos en forma de juicio en todas sus etapas en tanto no hayan causado estado**, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente (documental y decisoria) desde su apertura hasta su total solución (cause estado). Lo anterior, en tanto que, debe evitarse cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración en el proceso deliberativo y a la objetividad que rige su actuación.

Análisis específico de la prueba de daño.

¹ **Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y;

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentación o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.”

Artículo 114. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos público.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a sujetos obligados siempre que tengan derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

La causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General, debe agotar la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral trigésimo tercero de los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Además de invocar la causal de la Ley General, es importante vincularla con su correlativo de los Lineamientos Generales que en el numeral trigésimo determinan:

De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Considerando lo anterior y de la respuesta otorgada por la dependencia universitaria se convalida que la información está vinculada a la existencia de un procedimiento administrativo que se encuentra en



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

trámite y que invariablemente se refiere a las actuaciones propias del procedimiento.

En este contexto la **divulgación** de la información solicitada conllevaría, previo a que cause estado, un riesgo real, demostrable e identificable **para el ejercicio deliberativo imparcial del órgano decisor**, lo que supera el **interés público** en el acceso a cierta información, por esta razón, el legislador consideró las limitantes al ejercicio del derecho de acceso a la información, siendo la reserva una de ellas.

La rendición de cuentas en el ámbito de los procesos se erige como un medio para dar certeza a las partes involucradas y a la sociedad acerca de la manera en que se resuelve un conflicto, **lo que finalmente ocurre en el momento de la emisión del fallo definitivo que causa estado.**

En ese orden de ideas, **se confirma la reserva de la información** consistente en los citatorios, actas y anexos.

RESUELVE

PRIMERO. Se tiene por atendida la solicitud de información.

SEGUNDO. Se determina la reserva por tres años y si concluye el caso antes del tiempo razonable establecido por la reserva se deberá informar al comité de

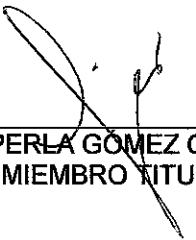
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

transparencia y en su caso la información podrá entregarse en observancia de la normatividad vigente.

TERCERO. Se instruye al Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana notificar la presente resolución a la persona solicitante y las dependencias vinculadas con el trámite de la solicitud.

Aprobada por unanimidad de votos de los integrantes presentes en la Sesión del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, a saber: Dra. Perla Gómez Gallardo, Dr. Edgar López Galván y Mtro. Gabriel Sosa Plata.



DRA. PERLA GÓMEZ GALLARDO
MIEMBRO TITULAR



DR. EDGAR LÓPEZ GALVÁN
MIEMBRO TITULAR



MTRO. GABRIEL SOSA PLATA
MIEMBRO TITULAR



DR. DIEGO DANIEL CARDENAS DE LA O
COORDINADOR DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA